

NUM-CONSULTA: V0002-09

ÓRGANO: DIRECCIÓN XERAL DE TRIBUTOS

FECHA DE SALIDA: 03/03/2009

NORMATIVA:

- Ley 9/2008, do 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

DESCRIPCIÓN-HECHOS:

La consultante plantea ante esta Dirección Xeral de Tributos que recibe de sus padres, en escritura de donación unos inmuebles que constituyen su vivienda habitual.

CUESTIONES FORMULADAS

Entiende la contribuyente que el beneficio de 60.000 € a los que se refiere la Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones es aplicable no sólo a los supuestos de donaciones en metálico, sino también en el caso de donaciones de inmuebles.

CONTESTACIÓN COMPLETA

En relación con la cuestión formulada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Norma:

Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

- Para transmisiones mortis causa: artículo 7

- Para transmisiones inter vivos: artículo 16, donde se recoge:

“Reducción por la adquisición de dinero destinado a la adquisición de una vivienda habitual en Galicia.

En las donaciones a hijos y descendientes de dinero destinado a la adquisición de su vivienda habitual se aplicará una reducción del 95% de la base imponible del impuesto, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) La persona donataria deberá ser menor de 35 años o mujer víctima de violencia de género. En el primer caso se debe tratar de la adquisición de su primera vivienda habitual. En el segundo, no debe ser titular de otra vivienda.
- b) El importe de la donación no podrá superar los 60.000 €. Este límite es único y se aplica tanto en el caso de una sola donación como en el caso de donaciones sucesivas, siempre que se otorguen a favor de la misma persona donataria, provengan de uno o de distintos ascendientes. En el caso de que el importe de la donación o donaciones a que se refiere este artículo supere esta cantidad, no habrá derecho a ninguna reducción.
- c) La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar para efectos del IRPF del donatario, correspondiente al último período impositivo, cuyo plazo reglamentario de declaración esté concluido en la fecha del devengo de la primera donación, no podrá ser superior a 30.000 €.
- d) La donación se debe formalizar en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda habitual de la persona donataria. En el caso de los menores de 35 años deberá constar también que se trata de su primera vivienda habitual. Esta declaración de voluntad deberá ser simultánea a la donación.
- e) La persona donataria deberá adquirir una vivienda situada en Galicia en los seis meses siguientes a la donación. En el caso de haber varias donaciones, el plazo se computará desde la fecha de la primera donación. La reducción no se aplicará a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda, excepto en los supuestos de adquisiciones con precio aplazado o financiamiento ajeno, siempre que

se acredite que el importe del dinero donado se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito, con el plazo, límites y requisitos establecidos en los puntos anteriores, excepto en la forma de computar el plazo de seis meses, que se hará para cada donación.

- f) Se considerará vivienda habitual la que se ajuste a la definición y a los requisitos establecidos por la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. La acreditación de la situación de violencia de género se hará según lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

Respuesta:

En el caso expuesto, se trata de una transmisión por donación, esto es, un negocio inter vivos, de un inmueble destinado por el donatario a vivienda habitual, por lo tanto, el artículo a considerar es el referido artículo 16 de la Ley 9/2008, según el cual, se aplica el beneficio fiscal recogido en el mismo a las donaciones de dinero que se destinen a adquisición de vivienda habitual, pero no a las donaciones de inmuebles a dicho fin.

Solicita en su escrito que se emita un dictamen relativo asimilación del límite referido a supuestos de donaciones de bienes inmuebles.

Por aplicación de la Ley 9/2008, y conforme lo aclarado el párrafo anterior, no procede la emisión del informe solicitado, pues el beneficio fiscal al que se refiere el mencionado artículo 16 de la Ley 9/2008, sólo es aplicable a las donaciones de dinero.